



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00683

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se indicó la emisión de la sentencia anticipada, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, el togado argumento que no se debía continuar con el trámite de sentencia anticipada, toda vez que, mediante memorial del 19 de agosto de 2022, allegó escrito de reforma a la demanda y acompañó la misma con la copia de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, adiada 29 de abril de 2022, mediante el cual modificó la decisión emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de industria y Comercio del 27 de diciembre de 2018, el cual es la base de ejecución que se persigue dentro del presente asunto. Arguyendo que, el Despacho omitió pronunciarse sobre los memoriales aludidos, previo a la correspondiente emisión de fondo.

Realizado el respectivo traslado del recurso, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la ejecutada se manifestó en desacuerdo al recurso y a la admisión de la reforma a la demanda. Indicó que los argumentos presentados son escasos y que la solicitud de ejecución de las condenas impuestas son exigibles a partir de la notificación del auto de obedézcase y cúmplase, como lo señala el artículo 305 del CGP, aduciendo ser anticipada y a su vez, inadmisibles. Agregó que, conforme a la decisión del Superior, el cual ordenó abstenerse de usar la clase 4¹, dentro de la causa de infracción marcaría, su poderdante lo hace en uso legítimo conforme las clases 35 y 39, teniendo en cuenta que el H. Tribunal lo exoneró en la sentencia. Por lo que el retiro de los cilindros no fue implícito dentro de la decisión del cuerpo colegiado, así mismo, predicó con base en la normatividad respecto de los servicios públicos domiciliarios, que las actividades consisten en el transporte y la comercialización del GLP, por lo que es distinta a la descrita en la clase No. 4, solicitando el rechazo de la demanda y se continúe con la emisión de la sentencia anticipada.

¹ La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas fue establecida en virtud de un arreglo concluido en la Conferencia Diplomática celebrada en Niza el 15 de junio de 1957.

En criterio de esta Juzgadora, y en nueva revisión el expediente virtual, en efecto, el apoderado recurrente radicó memorial fechado 19 de agosto de 2022², aportando los archivos respectivos de la reforma de la demanda, la copia de la providencia emitida el 29 de abril de 2022 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil y el memorial adecuando la solicitud de medidas cautelares.

Conforme lo anterior, vislumbra el Despacho que por un error involuntario en el transcurso de la digitalización del expediente físico, se omitió hacer el examen preliminar del memorial concerniente a la reforma de la demanda en virtud a la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual modificó considerablemente la sentencia No. 1600 del 27 de diciembre de 2018, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el cual es báculo para la solicitud de ejecución de la obligación de hacer y no hacer, el cual se procederá a calificar sobre su admisión, respecto de los nuevos hechos y pretensiones de conformidad con la sentencia de segunda instancia emitida el 29 de abril de 2022.

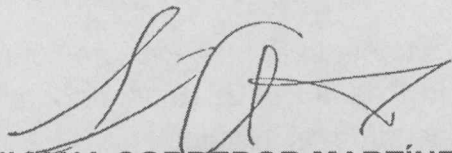
Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

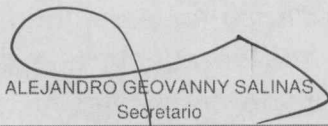
PRIMERO: REPONER el auto No. 2 de fecha 24 de agosto de 2022, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En aras de continuar el trámite respectivo, se resolverá sobre la reforma a la demanda, en auto aparte.

NOTIFÍQUESE (4),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>040</u> hoy 27 de abril de 2023.  ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS Secretario

² Fl. 227 del archivo '01cuadernoPrincipal'.